

UNIVERSIDAD PANAMERICANA - CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL

“ICC MÉXICO MOOT 2019”

CONFORME A LAS REGLAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL EN MATERIA DE
ARBITRAJE SE PRESENTA EL SIGUIENTE

MEMORIAL DE
CONTESTACIÓN DE DEMANDA
EQUIPO N° 24

PARTES:

DEMANDANTE

MURALISTAS S.A. DE C.V.

NUEVO LEÓN, MÉXICO

DEMANDADO

CARLOS MARTÍNEZ GUTIÉRREZ

BOGOTÁ, COLOMBIA

CIUDAD DE MÉXICO A 1° DE NOVIEMBRE DE 2019

ÍNDICE DE CONTENIDO

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS.....	I
TABLA DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA.....	III
TABLA DE PRECEDENTES	VI
HECHOS.....	1
I. ESTE TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIAS.	1
A. LA LCIA ES LA INSTITUCIÓN DESIGNADA POR LAS PARTES PARA ADMINISTRAR EL ARBITRAJE.	1
a) <i>La LCIA es la institución designada por las Partes para administrar este arbitraje.</i>	1
b) <i>La LCIA está facultada para aplicar el Reglamento CCI al presente arbitraje.</i>	3
II. LA SEDE DEL ARBITRAJE ES LONDRES.	4
A. LA SEDE DETERMINA LA LEX ARBITRI.	4
B. LONDRES COMO SEDE IDÓNEA AL PRESENTE ARBITRAJE Y NO COMO REFERENTE GEOGRÁFICO. ...	6
III. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PRECIO PAGADO POR LA OBRA ES CONFIDENCIAL E INADMISIBLE.	7
A. LA INFORMACIÓN DE LA SUBASTA PRIVADA ES CONFIDENCIAL.	7
B. LA EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS SOLICITADA POR MURALISTAS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDA.....	9
a) <i>No puede calcularse la indemnización con el precio de adjudicación de la obra en la subasta privada</i>	9
b) <i>La exhibición de documentos solicitada por muralistas no es razonable para acreditar la acción de daños y perjuicios.</i>	9
IV.ES IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO HECHA POR MURALISTAS.	10
A. EL SR. MARTÍNEZ CUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.	10
a) <i>Los documentos para la exportación de la Obra fueron los correctos.</i>	11
b) <i>La Obra se entregó dentro del Plazo de Entrega.</i>	11
i) <i>No hubo incumplimiento esencial por parte del Sr. Martínez.</i>	12
ii) <i>No hay un incumplimiento dentro de un plazo suplementario.</i>	12
B. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EL SR. MARTÍNEZ TUVO DERECHO A SUBSANAR CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA CISG.....	13
V. MURALISTAS NO TIENE DERECHO A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN.....	14
A. MURALISTAS NO PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIO INCUMPLIMIENTO.	14
B. NO HAY ELEMENTOS QUE COMPRUEBEN EL DAÑO OCASIONADO A MURALISTAS.....	14
C. MURALISTAS NO ADOPTÓ NINGUNA MEDIDA PARA MITIGAR EL DAÑO.	15
D. NO EXISTE DAÑO MORA OCASIONADO A MURALISTAS.	15
VI. ES VALIDA LA DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO HECHA POR EL SR. MARTÍNEZ.	16

A. MURALISTAS INCURRIÓ EN UN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL.16

a) *Muralistas fue omiso en recibir la Obra*.....16

b) *Muralistas incumplió con la obligación de pagar*.....17

VII. EL SR. MARTÍNEZ TIENE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN.18

PUNTOS PETITORIOS.....19

TABLA DE TÉRMINOS DEFINIDOS

TÉRMINO DEFINIDO	DEFINICIÓN
Acuerdo Arbitral	Cláusula decimosegunda del contrato de compraventa celebrado entre el Sr. Carlos Martínez y Muralistas S.A. de C.V.
Arbitration Act	<i>Arbitration Act</i> de 1996.
Carta	Carta de crédito expedida por Muralistas a favor del Sr. Carlos Martínez.
CIA CCI	Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
CIP	<i>Incoterm Cost Insurance Paid To.</i>
CISG	Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Contrato	Contrato de Compraventa de la obra denominada “El Gallinero”.
Demanda	Memorial de demanda presentado por Muralistas el 20 de septiembre de 2019.
IATA	<i>International Air Transport Association.</i>
INCOTERMS	<i>International Commercial Terms.</i>
LCIA	<i>The London Court of International Arbitration</i>
Muralistas	Muralistas S.A de C.V.
Obra	La obra de arte denominada “El Gallinero” del pintor colombiano Raúl DiPosso.

Partes	El Sr. Carlos Martínez Gutiérrez (vendedor) y Muralistas S.A de C.V (comprador).
Plazo de Entrega	Plazo de entrega de la Obra comprendido entre 18 y 23 de marzo de 2019.
Reglamento CCI	Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional.
Reglamento LCIA	Reglamento de la Corte Internacional de Arbitraje con sede en Londres.
Reglas IBA	Reglas sobre la Práctica de Prueba en el Arbitraje Comercial emitidas por la <i>International Bar Association</i> .
Sr. Martínez	Sr. Carlos Martínez Gutiérrez.
Subasta	Subasta pública de fecha 26 de marzo de 2019, dedicada a jóvenes pintores latinoamericanos organizada por la casa de subastas <i>Universe</i> .
Subasta Privada	Subasta privada de fecha 1 de mayo de 2019, organizada por la casa de subasta <i>Universe</i> .
Tribunal Arbitral	Tribunal Arbitral constituido el 21 de junio de 2019 para resolver la presente controversia.
UIPCC	Principios de <i>UNIDROIT</i> sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010.
<i>Universe</i>	Casa de subastas londinense denominada “ <i>Universe</i> ”.

TABLA DE INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA

CITADO COMO	AUTOR	INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA
Arbitration International. §13	Jennifer Kirby.	Kirby Jennifer, “ <i>Insignia Technology Co. Ltd v. Alstom Technology Ltd: SIAC Can Administer Cases under the ICC Rules?!?</i> ” Arbitration International, Vol. 25, No.3, 2009.
Benglia. §7	Jean Benglia.	Benglia Jean. <i>Unaccurate reference to the ICC</i> , 1996.
Berger, 2006. §23	Klaus Peter Berger.	Klaus Peter Berger. ‘ <i>Re-examining the Arbitration Agreement: Applicable Law – Consensus or Confusion?</i> ’ in Albert Jan van den Berg (ed), <i>International Arbitration 2006: Back to Basics?</i> (ICCA Congress Series No 13 Montreal 2006) Part II and III.
Bond. §26	Stephen R. Bond.	Bond, Stephen R.: “ <i>Party autonomy: The choice of place</i> ”, Arbitration International, vol. 8, nro. 1, 1992, pg. 83.
CNY. §21		Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras. (New York, 1958).
ICC Incoterms. §46	Cámara de Comercio Internacional.	ICC Guide to INCOTERMS 2010, CIP, A4.

ICC Pauta No. 84. §24	Cámara de Comercio Internacional.	ICC México Pauta Boletín Informativo del Capítulo Mexicano de la Cámara Internacional de Comercio A.C., Pauta 84 Arbitraje y Mediación, Diciembre, 2017.
Kaufmann – Kohler. §17	Gabrielle Kaufmann–Kohler.	Kaufmann-Kohler, Gabrielle, “ <i>Identifying and applying the law governing the arbitration procedure. The role of the law of the place of arbitration</i> ”, (ed): Improving the efficiency of arbitration agreements and awards: 40 years of application of the New York Convention, ICCA Congress Series, 1998, vol 9, págs. 336,1313 y 1318-1320.
Redfern/Hunter, 2004 §18	Alan Redfern y Martin Hunter.	Redfern, Alan y Hunter, Martin: “ <i>Law and practice of international commercial arbitration</i> ”, ed. Sweet & Maxwell, 4ª edición, Londres, 2004, p. 103.
Schlechtriem/Schwenzer. Tomo II. §61	Schlechtriem & Schwenzer.	Comentario sobre la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías.
Silva. §25	Eduardo Silva Romero.	Silva Romero, Eduardo: “América Latina como sede de arbitrajes comerciales internacionales”, Revista de Arbitragem e Mediação, año 1, nro. 1, enero-abril de 2004, pp. 89.

Solarte. §49	Arturo Solarte Rodríguez.	<i>La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta</i> , Universitas, Pontificia Universidad Javeriana, Colombia, 2004, pp. 282-315.
Sotheby's Code. §30	Casa de Subastas Sotheby's	Sotheby's Code of Business Conduct, 2018.
UCP600 §72	Cámara de Comercio Internacional.	Las Reglas y Usos Uniformes Relativos a los Créditos Documentarios.

TABLA DE PRECEDENTES

CITADO COMO	NOMBRE DEL CASO	INFORMACIÓN DEL CASO
Cobalt Sulphate. §74	German case citations do not identify parties to proceedings (Netherlands v Germany), VIII ZR 51/95.	Decisión de fecha 03 de abril de 1993, Tribunal Supremo Federal, Bundesgerichtshof.
Diamant v Kirov §52	Diamant Ltd v. Kirov District Tax Inspectorate of the City of St. Petersburg.	Federal Arbitration Court for the Northwestern Circuit 3 June 2003.
Electronic hearing aid, 1993. §68, 77	German case citations do not identify parties to proceedings (Germany v Italy), 136/92, 1993.	Decisión de fecha 14 de mayo de 1993, Tribunal de Distrito alemán.
Epoux v. Société. §9	Epoux Convert v. Société Droga.	Resuelto por la corte de apelación francesa en 1984.
Geneva Pharmaceuticals v. Barr Labs. §68	Geneva Pharmaceuticals Technology Corp v. Barr Laboratories, Inc. Et al. 98 CIV 961 RWS, 99 CIV 3607 RWS, 2002.	Decisión de fecha 21 de agosto de 2002, E.U.A., Tribunal de Distrito para el distrito sur de Nueva York.

Household Linen Case. §49	L... S.p.r.l. á Paris v A... S... á Montana-Vermala. (France v Switzerland).	Tribunal cantonal [Appellate Court] Valais, 19 agosto 2003.
Indus Mobile v Datawind. §17	Indus Mobile Distribution Private Limited v. Datawind Innovations Private Limited and Ors.. No. 5370.	Resuelto por la Suprema Corte de India en 2017.
Insignia v. Alstom. §11	Insignia Technology Co. Ltd v. Alstom Technology Ltd.	Resuelto por High Court of Singapore, 2008.
Pricol v. Johnson. §9	Pricol Limited v. Johnson Controls Enterprises Ltd and Ors, Arbitration Case (Civil) No. 30 of 2014.	Resuelto por la suprema corte de la India en 2014.
Shoe Case-Italy v. Germany. §60	German case citations do not identify parties to proceedings (Germany v Italy), 3/11 O 3/91.	Decisión de fecha 16 de septiembre de 1991, Tribunal de Distrito en Frankfurt.
Shuttle v Jacob §73	Shuttle Packaging Systems, L.L.C. v. Jacob Tsonakis, INA S.A and INA Plastics Corporation, 1:01-CV-691.	Decisión de fecha 17 de diciembre de 2001, E.U.A., Tribunal de Distrito para el distrito oeste de Michigan, división sur.
Sulamérica v. Enessa. §22	Sulamérica Cia Nacional de Seguros S.A. v. Enesa Engenharia S.A.	Decisión de 16 de mayo de 2012, Queen's Bench Division (Tribunal Mercantil).

Tesis Aislada I.3º. C. J/56, 2009. §64	Daño moral. Presupuestos necesarios para la procedencia de la acción relativa (legislación del Distrito Federal).	Tesis: I.3o.C. J/56, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2608.
Tesis Aislada 2000426. §59	Principio latino <i>Nemo auditur propriam turpitudinem allegans</i>. No es ofensa del juzgador hacia una de las partes, sino que pone de manifiesto la omisión en que incurrió y que le perjudica.	Tesis: 2000426 (Tribunales Colegiados de Circuito) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Décima Época, p. 1323.

HECHOS

Los hechos fueron narrados dentro de la Contestación a la Solicitud de Arbitraje presentada el día 7 de junio de 2019.

I. ESTE TRIBUNAL ARBITRAL CARECE DE JURISDICCIÓN PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA.

1. Muralistas S.A. de C.V. (“Muralistas”) sostiene que del Acuerdo Arbitral celebrado entre Muralistas y Carlos Martínez Gutiérrez (“Sr. Martínez”) (en conjunto, las “Partes”) se puede entender que será la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“CIA CCI”) quien administre el arbitraje [*Caso*, p.9, §32], en adición a ello, se aborda la cuestión relativa a la existencia de una regla de exclusividad de la CIA CCI para administrar el arbitraje en aplicación del Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (“Reglamento CCI”).
2. Por otra parte, Muralistas hace referencia al documento “*Notes for the parties*” para excepcionar a *The London Court of International Arbitration* (“LCIA”) como posible institución arbitral [*Demanda*, p.7, §15]. En atención a lo anterior, se procede a demostrar la improcedencia del argumento anterior y acreditar la atribución de la LCIA para administrar el presente arbitraje.

A. LA LCIA ES LA INSTITUCIÓN DESIGNADA POR LAS PARTES PARA ADMINISTRAR EL ARBITRAJE.

3. Muralistas sostiene que la administración del presente arbitraje corresponde de forma exclusiva a la CIA CCI [*Caso*, p.9, §32]. Por el contrario, es posible afirmar que a) de conformidad con el Acuerdo Arbitral se designó a la LCIA como institución administradora y, b) la LCIA está en aptitud para administrar el presente arbitraje.

a) La LCIA es la institución designada por las Partes para administrar este arbitraje.

4. De la redacción utilizada en el Acuerdo Arbitral se observa que la intención de las Partes fue designar a la LCIA como institución arbitral administradora.
5. La expresión “Corte Internacional de Arbitraje con sede en Londres” constituye una mención expresa a la designación de la LCIA para administrar arbitrajes. Lo anterior es aceptado por el

propio Reglamento de Arbitraje de la LCIA (“Reglamento LCIA”) el cual señala para ese propósito en su preámbulo:

“Where any agreement, submission or reference howsoever made or evidenced in writing (whether signed or not) provides in whatsoever manner for arbitration under the rules of or by the LCIA, the London Court of International Arbitration, the London Court of Arbitration or the London Court, the parties thereto shall be taken to have agreed in writing that any arbitration between them shall be conducted in accordance with the LCIA Rules”.

6. De esta forma, el Reglamento LCIA reconoce que la designación de la LCIA como institución administradora puede hacerse de formas diversas a las típicamente usadas y desplegadas como modelos a seguir dentro del mismo preámbulo, bastando para ello cualquier referencia dirigida a la conducción de un arbitraje bajo la LCIA o reglamento, tal como ha sucedido en el presente caso.
7. Por otro lado, imponer como requisito una mención exacta de las instituciones arbitrales para declarar su competencia sería un obstáculo a la voluntad de arbitrar de una gran cantidad de agentes comerciales, más aún cuando es posible determinar cuál ha sido la voluntad de las partes por los elementos que conforman al Acuerdo Arbitral [*Benglia*, p.4].
8. A pesar de las imprecisiones al momento de señalar en el Acuerdo Arbitral, cabe señalar que atienden a la diferencia de idiomas entre el nombre original de la LCIA (*The London Court of International Arbitration*, en inglés) y el idioma utilizado por Muralistas para la redacción del Contrato. Sin embargo, las diferencias que por tal motivo pudieran darse no bastan para suponer que se ha hecho referencia alguna a la CIA CCI, dado que la misma no encuentra sus oficinas en Londres, sede del arbitraje.
9. Lo anterior encuentra sustento en la práctica arbitral internacional, donde un tribunal arbitral al encontrarse con un acuerdo arbitral impreciso en lo relativo a sus elementos, aquél órgano deberá dotarle del sentido que más coherencia guarde y beneficie al arbitraje bajo la voluntad de las partes [*Pricol v. Johnson*]. Adicionalmente, deberá hacerse este ejercicio tratándose de conflictos relacionados con la designación de la institución arbitral, resolviendo que la cláusula

deberá interpretarse atendiendo a los elementos que se encuentran insertos en ella, mismos que en el caso concreto resultan ser los siguientes [*Epoux v. Societé*]:

- a. La designación de la institución arbitral se ha hecho en los términos gramaticales requeridos por el Reglamento LCIA para tenerle por referida.
- b. No existe delegación alguna de la CIA CCI en la ciudad de Londres.

10. De esta forma, las circunstancias en que fueron redactados los elementos del Acuerdo Arbitral provocan que únicamente sea razonable pensar que ha sido la intención de las Partes someter sus controversias a la jurisdicción de la LCIA y no ante cualquier otra institución arbitral.

b) La LCIA está facultada para aplicar el Reglamento CCI al presente arbitraje.

11. La práctica arbitral ha resuelto que, cuando las partes acuerden un arbitraje bajo un reglamento arbitral distinto al de la institución administradora designada, se ha de procurar el funcionamiento armónico del arbitraje [*Insignia v. Alstom*].

12. Así mismo, la corte de apelación de Singapur en este caso resolvió que una institución arbitral distinta a la CIA CCI podría aplicar el Reglamento CCI para llevar a cabo el procedimiento arbitral, basando sus decisiones para que prevaleciera la cláusula arbitral y darle efecto en las siguientes consideraciones:

- a. El arbitraje puede efectuarse sin perjuicio de los derechos de alguna de las partes.
- b. El arbitraje como medio de resolución de conflictos y su resultado no eran inesperados para las partes dada la previa existencia de la cláusula arbitral.
- c. Al analizar la cláusula arbitral, los órganos jurisdiccionales deben darle prioridad a la lógica comercial que determinó el actuar de las partes.
- d. Los sistemas jurídicos tienden a buscar la conservación del arbitraje apegándose a la autonomía de la voluntad de las partes.

13. De igual forma se ha mencionado que no existe razón alguna para afirmar que una cláusula sea nula cuando se señale la administración del arbitraje por una institución arbitral, usando disposiciones de un reglamento de arbitraje distinto, debido a que se ha de priorizar los términos acordados por las Partes [*Arbitration International*, p.319]

II. LA SEDE DEL ARBITRAJE ES LONDRES.

14. Muralistas afirma que la sede es México, incluso cuando esta no fue expresamente pactada en el Acuerdo Arbitral, igualmente establece que “sede” es sinónimo de “lugar del arbitraje” y tiene las mismas implicaciones legales por lo que las audiencias, así como todo el procedimiento debe llevarse en México porque así fue la voluntad de las Partes [*Demanda*, p.4, §2]. Estas ideas carecen de sustento jurídico y son inoperantes por las razones a continuación expuestas:

A. LA SEDE DETERMINA LA *LEX ARBITRI*.

15. Muralistas asegura que en el Acuerdo Arbitral se estableció como *lex arbitri* la mexicana y por ello señala que la sede debe ser México y la legislación a aplicar la de dicho país para regular el procedimiento arbitral.
16. Sin embargo, no es procedente lo anterior, al señalar en su cláusula arbitral que la sede del arbitraje sería Londres [*Anexo 3*, p.19, Cl.12ª]:

“Todas las controversias que deriven del presente Contrato o que guarden relación con éste serán resueltas definitivamente por un tribunal compuesto por tres árbitros, con sede en la Corte Internacional de Arbitraje en Londres.”

17. La importancia de la sede en un procedimiento arbitral reside en que determina la ley que gobierna el procedimiento, por tanto, la sede indirectamente acarrea la elección de la ley del procedimiento arbitral [*Kaufmann-Kohler*] [*Indus Mobile v Datawind*]. Es por lo anterior que, al establecer a Londres como sede para el procedimiento arbitral queda implícito que la *lex arbitri* será la *Arbitration Act de 1996* vigente en Inglaterra.
18. En este caso concreto, establecer una *lex arbitri* diferente a la que determina la sede carecería de sentido, debido a que iría contra la voluntad de las Partes, las cuales pactaron someterse a la

LCIA como institución administradora a la vez que eligieron que la sede fuera Londres y, por otro lado, por la poca eficacia que este hecho ocasionaría, ya que las partes solamente complicarían la conducción del arbitraje, porque no entiendan las implicaciones jurídicas de lo que están haciendo [Redfern/Hunter, 2004], situación que en este caso claramente sucedió.

19. La fijación de la *lex arbitri* no es un elemento esencial del acuerdo arbitral como puede verse en las cláusulas modelo de distintas instituciones arbitrales, por lo que se entiende que el haberlo convenido en el Acuerdo Arbitral ha sido un error de sobre-regulación, atribuible a la calidad de persona común (*Layman*) que tienen las Partes al no tener conocimientos jurídicos al momento de celebrar el contrato de compraventa de la obra denominada “El Gallinero” (“Contrato”), ya que, de los hechos se desprende que ninguna de las Partes tiene como actividad principal la de redactar profesionalmente contratos de compra venta internacionales o se especializa en materia de arbitraje internacional.
20. Considerar como *lex arbitri* a la mexicana conjuntamente con Londres como sede no resultaría beneficioso ni útil a las Partes, ya que ocasionaría dificultades tales que pondrían en riesgo la validez del arbitraje debido a que los tribunales judiciales que conozcan de algún incidente o sean llamados a cooperar con el procedimiento podrían rehusarse a aplicar una ley diferente a la suya, es decir a la de la sede que se estableció en el Acuerdo Arbitral, comprometiendo así la efectividad del arbitraje.
21. Igualmente la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, dispone que podrá negarse el reconocimiento de un laudo extranjero si el procedimiento arbitral no se ha ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo “a la ley del país donde se ha efectuado el arbitraje” [CNY, art. 5(1)(d)] es por ello que si el arbitraje se lleva a cabo con otra ley que no sea la acordada por las partes en su acuerdo arbitral, se contravendría la voluntad de las partes y las consecuencias podrían ser incluso la inejecución del laudo. Se debe, por tanto, interpretar el Acuerdo Arbitral de la forma en que mejor convenga a las Partes y a la realización efectiva del arbitraje bajo el principio *favor in arbitri*, atendiendo a que se lleve a cabo este arbitraje con la ley inglesa, Arbitration Act cuya aplicabilidad se desprende del Acuerdo Arbitral.

22. En el mismo sentido, cuando el contrato contiene una determinación del derecho aplicable pero existe una intención implícita de que el mismo sea regulado por un derecho diferente debido a que la sede ha sido expresamente pactada en el Acuerdo Arbitral, la relación más real y cercana del acuerdo de arbitraje es con el derecho del lugar del arbitraje [*Sulamérica v. Enessa*]. De esta manera se concluye que, si las partes hubieran deseado someterse a la ley arbitral mexicana hubieran fijado directamente a México como sede, por el contrario, del Acuerdo Arbitral se desprende que la sede convenida por las Partes ha sido Londres, determinando de forma implícita a la *lex arbitri* inglesa.

B. LONDRES COMO SEDE IDÓNEA AL PRESENTE ARBITRAJE Y NO COMO REFERENTE GEOGRÁFICO.

23. Las Partes eligieron a Londres como la sede del arbitraje y no otra como pretende Muralistas, por las consecuencias jurídicas que acarrea dicha sede. La doctrina ha señalado que el derecho de la sede siempre es el derecho aplicable al procedimiento [*Berger, 2006*], de interpretar el Acuerdo Arbitral de otra forma que no sea la mencionada anteriormente sería perjudicial para ambas Partes ya que se podría incitar a los tribunales locales a denegar la ejecución de los acuerdos de arbitraje que no cumplan con las disposiciones del derecho de la sede y tribunales nacionales.

24. En la elección de la sede, las partes deben evaluar dos elementos principales: la legislación de arbitraje que rige en ese lugar y su poder judicial más que la proximidad o accesibilidad del lugar que se designe como sede, el cual es un elemento secundario para su elección [*ICC Pauta No. 84*].

25. Es importante cerciorarse de que las normas de la sede reconozcan al arbitraje un razonable grado de autonomía, de modo que el proceso pueda desarrollarse sin mayores interferencias judiciales [*Bond*] y cuyos tribunales judiciales sean institucionalmente confiables, que exhiban antecedentes de respeto al ámbito de la jurisdicción y a las decisiones de los árbitros, y que los tribunales estatales se encuentren dispuestos a asistir en el arbitraje [*Silva*].

26. Por lo anterior es claro que la elección de la sede fue una decisión meditada por las Partes, las cuales establecieron que Londres resulta un sede neutral para ambas, debido a que tiene un

mayor grado de conexión con la relación comercial suscitada entre las Partes y tiene una normatividad más favorable para la sustanciación del presente caso así como para las actuaciones judiciales dadas las circunstancias de la controversia igualmente se tiene la certeza de que será mucho más rápido y efectivo que se lleven dichas actuaciones judiciales en el lugar donde se realizaron todas las obligaciones, así como donde se encuentra la casa de subastas.

27. La preocupación de Muralistas no es procedente ni lógica ya que sede y lugar del arbitraje no son sinónimos como argumenta [*Demanda*, p.4, §5], al determinar a Londres como sede no se le determina como lugar del arbitraje. La determinación del lugar del arbitraje es un referente fáctico mientras que la sede arbitral es un referente jurídico. Por lo tanto, no habría inconveniente alguno que las audiencias se celebraran en México o en cualquier otra parte del mundo respondiendo a razones de conveniencia geográfica que las partes convinieran para evitar desplazamientos y costos innecesarios debido a que la realización de actos procesales fuera de la sede del arbitraje no altera las consecuencias jurídicas que se derivan de ella, recordando así que el arbitraje presenta como virtud la de ser un procedimiento deslocalizado.

28. Por lo anterior se concluye que la sede del arbitraje es Londres bajo la luz del Acuerdo Arbitral, de los Principios de *UNIDROIT* sobre los Contratos Comerciales Internacionales 2010 (“UIPCC”) y por resultar la elección que privilegia la lógica comercial utilizada por las Partes al contratar.

III. LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL PRECIO PAGADO POR LA OBRA ES CONFIDENCIAL E INADMISIBLE.

29. La información derivada de la subasta privada de fecha 1 de mayo de 2019 organizada por la Casa de Subastas Universe (“Subasta Privada”) en la que se vendió El Gallinero (la “Obra”) no puede exhibirse debido a que: A) la confidencialidad vulnera derechos de terceros y provoca una afectación al Sr. Martínez y B) la prueba documental solicitada por Muralistas no cumple con los requisitos para que sea reconocida en el presente arbitraje.

A. LA INFORMACIÓN DE LA SUBASTA PRIVADA ES CONFIDENCIAL.

30. Es práctica común que las casas de subastas, mantengan las operaciones celebradas de manera confidencial, es decir, la relación frente a terceros respecto a: derechos de autor y propiedad

intelectual, la información relativa a los clientes y las colecciones que guardan, contratos y su lista de propiedades, información privada como la relativa a finanzas y ventas [Sotheby's Code].

31. En este sentido, el acuerdo de confidencialidad celebrado entre los participantes de la Subasta Privada respecto a la Obra, protege: la identidad de los pujantes y los montos ofrecidos, así como también el comprador final y el precio de venta:

“In agreeing to participate in this Private Auction, the seller commits not to disclose, privately or publicly, any information about the bidders or the final buyer's identity or about the prices offered during the auction or at which the Art has been bought, unless such is necessary to protect its legal rights or raise a defense in trial or before any government authority” [Orden Procesal No. 2, p.24, pto.2].

32. De lo anterior se desprende que una violación a lo pactado en el acuerdo de confidencialidad no atenta solamente contra el negocio llevado a cabo sino también contra los derechos de terceros; en este caso, los pujantes de la subasta, el comprador y la Casa de Subastas Universe (“Universe”). De esta forma, el acuerdo de confidencialidad pactado entre los participantes de la Subasta Privada respecto de la venta de la Obra, vincula al Sr. Martínez a proteger y mantener en secreto dicha información respecto de cualquier tercero que no haya tenido participación en la Subasta Privada, por lo que se excluye la posibilidad de entregar la misma a Muralistas [Caso, p.9, §31].

33. En ese orden de ideas, el simple hecho de exhibir dicha información violaría el acuerdo de confidencialidad celebrado conforme derecho inglés y provocaría que el Sr. Martínez incumpliera directamente con el acuerdo de confidencialidad, por lo que, finalmente causaría una afectación grave y excesivamente onerosa por sujetarlo a una condena de pago de una pena convencional por concepto de daños y perjuicios que ascendería a una cantidad de \$2,000,000 USD en favor de Universe y a cada uno de los participantes [Orden Procesal No.2, p.23, pto.2].

34. De esta forma, se solicita al Tribunal Arbitral constituido el 21 de junio de 2019 para la solución de la presente controversia (“Tribunal Arbitral”), considerar como presupuesto básico para la

exhibición de los documentos dentro del presente arbitraje, la objeción del Sr. Martínez para salvaguardar el alcance de dicha documental con fundamento en la confidencialidad debido al contenido de información vulnerable y sujeto a reserva legal [*Reglas IBA sobre pruebas, art.3(c)*].

B. LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS POR MURALISTAS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA SER ADMITIDOS.

35. De conformidad con la práctica internacional, las Reglas IBA son aplicables, aunque las partes no hayan adoptado las mismas en la redacción del convenio, total o parcialmente en cualquier momento del arbitraje [*Reglas IBA, §2 y art.1, §1*]. Bajo dicha tesitura este Tribunal Arbitral puede observar estas reglas y los presupuestos básicos de los tribunales judiciales como guías para establecer el parámetro en cuanto a los requisitos de relevancia y materialidad que debe revestir una prueba para la solución de una controversia [*Reglamento CCI, art. 22*].

a) No debe calcularse indemnización alguna basándose en el precio de adjudicación de la Obra en la Subasta Privada.

36. Muralistas pretende que se exhiban las documentales que contengan el precio final de adjudicación de la Obra en la Subasta Privada con la finalidad de establecer la supuesta cuantificación de las ganancias que dejó de percibir; sin embargo, la solicitud de exhibición de documentos no satisface el requisito de materialidad de la prueba dado que no se ha demostrado objetivamente que Muralistas pudiera haberse beneficiado en las mismas proporciones en que lo ha hecho el Sr. Martínez. Lo anterior debido a la naturaleza de cada subasta y a la aleatoriedad de las mismas, la estimación de una indemnización tomando como base el precio de adjudicación resultaría en una cuantificación equívoca y meramente especulativa.

37. Por otro lado, se debe evitar cualquier “*fishing expedition*” que provocaría un retraso en la resolución de la presente controversia; de esta forma, quien tiene la carga de probar el hecho que pretende atribuir a su favor, debe ser preciso y, Muralistas por el contrario pretende que se exhiban documentos que por su naturaleza perjudican al Sr. Martínez sin que los mismos aclaren de forma efectiva situaciones fácticas controvertidas.

b) La exhibición de documentos solicitada por Muralistas no es razonable para acreditar la acción de daños y perjuicios.

38. Por lo anterior cada documento que se pretenda hacer público en un procedimiento arbitral deberá ser considerado de forma individual y si razonablemente es fundamental para entablar una acción y comprobar un hecho [*Reglas IBA, art. 9, §1*]
39. Aunado a esto, y de conformidad con dichos lineamientos, el Tribunal Arbitral podrá negar la exhibición de cualquier documento por falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso, onerosidad o carga excesiva para la práctica de las pruebas solicitadas y por confidencialidad por razones comerciales o técnicas [*Reglas IBA art. 9.2(a)(c) y (e)*]. Es por ello que no se puede atribuir la carga de exhibir la prueba al Sr. Martínez y, aunado a ello, el Tribunal Arbitral no tiene la jurisdicción para que de manera coercitiva requiera la exhibición de dichas documentales dadas las limitaciones jurídicas a las que está sujeta dicha información debiendo solicitarse mediante la vía jurisdiccional para evitar provocar un detrimento patrimonial al Sr. Martínez a causa de la violación al acuerdo de confidencialidad ya mencionado.

IV. ES IMPROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO HECHA POR MURALISTAS.

40. Muralistas señala que la resolución del Contrato que manifestó al Sr. Martínez es plenamente válida en virtud del supuesto incumplimiento esencial en el que incurrió en relación con el Contrato, [*Demanda, p.10 §27*], sin embargo, dicha resolución es improcedente a razón de: (A) que el Sr. Martínez dio cumplimiento a sus obligaciones contractuales y, (B) para el caso hipotético en que se estime que el Sr. Martínez incurrió en responsabilidad, éste tenía derecho a subsanar dicho incumplimiento conforme al artículo 48 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (“CISG”).

A. El Sr. Martínez cumplió con sus obligaciones contractuales.

41. De conformidad con lo pactado por las Partes en el Contrato, el Sr. Martínez se encontraba obligado principalmente a: i) que los documentos para la exportación de la Obra fueran los correctos [*Anexo 3, p. 19, cl. 10ª*] y ii) a entregar la Obra dentro del plazo comprendido entre el 18 y 23 de marzo de 2019 (“Plazo de Entrega”). Obligaciones a las que dio total cumplimiento de conformidad con lo siguiente:

a) Los documentos para la exportación de la Obra fueron los correctos.

42. Muralistas afirma que la modalidad en que fue tramitada la autorización de exportación de la Obra es incompatible con los fines del Contrato, ya que la autorización de exportación tramitada sólo permitiría la exposición temporal de la Obra en el extranjero, no su enajenación. Dicha afirmación es improcedente, ya que la modalidad de la autorización de exportación fue la correcta, puesto que para la liberación de la Obra, las autoridades correspondientes determinaron que el único vicio relacionado con dicha autorización residía en la inconsistencia de la firma impresa por parte del Jefe de la Dirección de Patrimonio del Ministerio de Cultura, sin pronunciarse sobre algún aspecto de fondo de la mencionada autorización [*Caso p. 6, §17*], situación que, una vez aclarada permitió la libre disposición de la Obra en Londres.

b) La Obra se entregó dentro del Plazo de Entrega.

43. Las Partes pactaron la entrega y transporte de la Obra bajo INCOTERM *Cost Insurance Paidto* (“CIP”) [*Anexo 3, p.18, cl.3ª*]. Atendiendo a dicho INCOTERM y las disposiciones jurídicas aplicables, el vendedor cumple con la entrega de la mercancía al momento de ponerla a disposición del porteador [*ICC Inconterms A4, 2010, p.54; CISG, art.31*], desde el 19 de marzo de 2019, momento en el que el Sr. Martínez puso a disposición de *Artdelivery* la Obra para ser transportada a Londres, éste dio cumplimiento a su obligación de entrega de la Obra dentro del Plazo Entrega.

44. A pesar de lo anterior, el día 27 de marzo de 2019, Muralistas pretendió dar por terminado el Contrato, en perjuicio del Sr. Martínez por el supuesto incumplimiento en que éste incurrió, siendo tal resolución invalida ya que no se actualizó ninguno de los supuestos previstos en el artículo 49 (1) de la CISG para declarar resuelto el Contrato.

45. Para que Muralistas se viera en aptitud de declarar resuelto el Contrato se tenían que actualizar alguno de los supuestos del artículo 49(1) de la CISG: (i) que el vendedor incurra en un incumplimiento esencial [*CISG, art.25*] o (ii) que se presente un incumplimiento dentro del plazo suplementario otorgado por el comprador.

46. Bajo esta tesitura, el Sr. Martínez dio cumplimiento cabal a sus obligaciones pues entregó en tiempo y forma la Obra dentro del Plazo de Entrega y, por lo tanto, (a) no hubo incumplimiento

esencial por parte del Sr. Martínez y, de la misma manera, (b) no incurrió en un incumplimiento dentro de un plazo suplementario, conforme a las siguientes razones.

i) No hubo incumplimiento esencial por parte del Sr. Martínez.

47. Como se ha argumentado dentro del presente escrito, el Sr. Martínez dio cumplimiento cabal a sus obligaciones contractuales ya que, entregó la Obra dentro del Plazo de Entrega y en total cumplimiento de la normativa relacionada con la exportación de bienes culturales.
48. A pesar de lo anterior, en correo electrónico del 21 de marzo de 2019 Muralistas indicó al Sr. Martínez que, de no conseguir tomar posesión de la Obra a tiempo para la subasta del 26 de marzo de 2019, el Contrato sería declarado resuelto por Muralistas [*Caso p.6 §19*].
49. Dicha conducta carece de fundamento y es contraria a la buena fe y lealtad negocial con las que las personas deben conducirse en toda contratación [*UIPCC, art. 1.7*] [*Solarte, 2004*], puesto que, como se mencionó, conforme al INCOTERM CIP pactado por las Partes, la entrega de la Obra y la transmisión de los riesgos [*Household Linen Case*] se realizó el 19 de marzo de 2019.
50. De igual forma, dentro del Contrato, no hay disposición expresa en la que se señale que la falta de entrega de la Obra dentro del Plazo de Entrega constituiría una causa de rescisión, al contrario, se establece una pena convencional por cada día de atraso en la entrega de la Obra [*Anexo 3, p.19, cl.9ª*], lo que nos permite inferir que el Plazo de Entrega no es, ni fue un elemento sustancial del Contrato, ya que, al establecer dicha pena convencional las Partes aceptaron que pudiese presentarse una entrega posterior al Plazo de Entrega, sin que ésta resolviera el contrato, por ser en realidad un elemento secundario, lo que, en caso de desestimarse la afirmación del Sr. Martínez sobre la entrega de la Obra en cumplimiento al Contrato, privaría a Muralistas de la posibilidad de resolver el Contrato ya que ésta se extralimitaría de los terminados pactados por las Partes.

ii) No hay un incumplimiento dentro de un plazo suplementario.

51. Respecto al segundo supuesto previsto en el artículo 49 de la CISG para declarar resuelto el Contrato, el artículo 47 de la misma establece el derecho de Muralistas para fijar un plazo suplementario a favor del vendedor cuando existe un incumplimiento, para cumplir con sus

obligaciones, siendo necesario para que éste opere que el vendedor se encuentre en incumplimiento [*CISG Digesto*, p.256, §1], puesto que la finalidad de dicho plazo suplementario es la de ser un paso previo para la resolución del contrato [*CISG Digesto*, p.256, §2].

52. Así, el correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2019 no constituyó una notificación al Sr. Martínez sobre la fijación de un plazo suplementario para la entrega de la Obra, ya que el mismo realizó la correcta entrega de la Obra la ponerla disposición de *Artdelivery* [*Diamant v Kiro*s] [*CISG*, Art.30] [*ICC Inconterms A4*, 2010, p.54].

53. Adicionalmente, el plazo fijado por el comprador debe ser razonablemente largo para permitir el cumplimiento de las obligaciones omitidas. Por lo anterior, el plazo señalado por Muralistas en dicha comunicación es ilógico, ya que, le requiere al Sr. Martínez la recuperación de la posesión de la Obra, sin que esto esté dentro de su control, con la finalidad de que ésta participe en la subasta prevista.

54. En conclusión, dichas circunstancias no permiten que se actualicen los supuestos necesarios para la fijación de un plazo suplementario, por lo que, al no existir dicho plazo, es imposible que se hubiese presentado un incumplimiento dentro del mismo.

B. EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EL SR. MARTÍNEZ TUVO DERECHO A SUBSANAR CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA CISG.

55. Para el caso en que éste Tribunal Arbitral estime que el Sr. Martínez incurrió en un incumplimiento contractual, conforme a los hechos y las conductas desplegadas por el mismo, éste tenía derecho a subsanar cualquier incumplimiento contractual.

56. El Sr. Martínez, pese a no encontrarse en un supuesto de incumplimiento, notificó a Muralistas en aras de continuar con la relación contractual el día 22 de marzo de 2019 el inicio de todas las medidas necesarias para la recuperación de la Obra, señalando un plazo no mayor a dos semanas para recobrar la posesión sobre la misma [*Caso p.7*, § 20], sin recibir respuesta alguna por parte de Muralistas, lo que generó que el Sr. Martínez adquiriera el derecho subsanar la supuesta falta de entrega de la Obra en el plazo de dos semanas [*CISG Digesto p.260* §8].

V. MURALISTAS NO TIENE DERECHO A RECIBIR UNA INDEMNIZACIÓN.

57. Bajo lo argumentado, el Sr. Martínez cumplió cabalmente con sus obligaciones, mostrando en todo momento su disposición para continuar con la relación contractual. En este sentido, al no haber ningún incumplimiento imputable al Sr. Martínez no hay razón para concederle una indemnización a Muralistas. Además, el derecho de Muralistas de reclamar una indemnización integral por daños y perjuicios carece de sustento y es inoperante por las siguientes razones:

A. MURALISTAS NO PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIO INCUMPLIMIENTO.

58. Muralistas alega tener derecho a recibir una indemnización integral, mismo derecho que resulta improcedente y contraviene con el artículo 80 de la CISG. Pues, las acciones y omisiones de Muralistas fueron las causantes de su propio perjuicio que derivó en la privación sustancial de la Obra, y consecuentemente se frustró la expectativa que tenía del Contrato, venderla en la Subasta. En este sentido, Muralistas, no puede culpar al Sr. Martínez por el incumplimiento del Contrato, en la medida de que dicho incumplimiento fue causado por ella misma [CISG, art.80]. Es así que, Muralistas no tiene derecho a recibir una indemnización integral ni a resolver el Contrato [Schlechtriem/Schwenzer, Tomo II].

59. Por lo tanto, bajo el principio “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*” que refiere a que nadie puede alegar sobre su propia culpa [Tesis aislada 2000426], Muralistas no puede aprovecharse de la ley para beneficiarse ni lucrar de su propio incumplimiento [UIPCC, art.7.1.2.].

B. NO HAY ELEMENTOS QUE COMPRUEBEN EL DAÑO OCASIONADO A MURALISTAS.

60. Muralistas en ningún momento logró establecer los elementos que determinaron la ganancia que dejó de obtener, puesto que no existe vínculo lógico entre la cuantificación del precio en el que la Obra fue vendida en la Subasta con el precio al que el Sr. Martínez vendió la Obra en la Subasta Privada, ya que estos eventos son de carácter aleatorio. [Shoe Case-Italy v. Germany].

61. Por lo tanto, cualquier estimación hecha sobre el lucro cesante de Muralistas es irreal, pues se estaría tomando como base una mera especulación.

C. MURALISTAS NO ADOPTÓ NINGUNA MEDIDA PARA MITIGAR EL DAÑO.

62. Muralistas asegura que cumplió con su deber de mitigar el daño [Demanda, p.14, §42], sin embargo, los hechos refieren lo contrario, ya que tras el primer intento fallido por conseguir

otra oportunidad en la casa de subastas *Universe* para subastar la Obra, resolvió el Contrato [*Caso*, p.8, §24].

63. Muralistas pudo haber evitado sufrir un perjuicio que frustrara el fin del Contrato, ya que, aprovechado la atención, la fama, y las especulaciones en torno al valor de la Obra; tuvo la oportunidad para acercarse a otras casas de subasta alternas a *Universe* o a cualquier evento para ofertar la Obra, mismo que no hizo, evidenciando así la falta de interés en buscar otras oportunidades para revender la Obra y así mitigar el daño manteniendo viva la relación comercial [*UIPCC*, art.7.4.8]. En este sentido, el Sr. Martínez no es responsable de que Muralistas no haya gozado de los beneficios del Contrato, pues ésta no hizo nada para atenuar el daño.

D. NO EXISTE DAÑO MORA OCASIONADO A MURALISTAS.

64. Adicionalmente, Muralistas afirma tener derecho a una indemnización por daño moral sufrido en su reputación [*Demanda*, p.13, §39]. Mismo, que carece de fundamento pues no probó bajo la CISG ni el derecho mexicano, lesión alguna a los derechos de la personalidad de Muralistas y que se duela de ello debido a la mala reputación ocasionada por el Sr. Martínez, es decir, no hay existencia de un hecho u omisión ilícita o negligente, ni de la producción del daño algunos de los bienes de la personalidad y tampoco existe una relación entre el hecho y el daño (causa-efecto) [*Tesis Aislada I.3º. C. J/56*, 2009].
65. En conclusión, resulta improcedente el derecho a exigir una indemnización por Muralistas al no existir incumplimiento alguno por el Sr. Martínez, y de la misma manera al no actualizar los elementos constitutivos para una indemnización integral.

VI. ES VALIDA LA DECLARACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO HECHA POR EL SR. MARTÍNEZ.

A. MURALISTAS INCURRIÓ EN UN INCUMPLIMIENTO ESENCIAL.

66. El 16 de abril de 2019 el Sr. Martínez manifestó a Muralistas la resolución del Contrato [*CISG*, art.26] a razón de: (A) haberse negado a recibir la Obra y (B) no pagar la contraprestación de dos millones de dólares [*Anexo 5*]. Dichas omisiones por Muralistas constituyen un incumplimiento esencial, que privó sustancialmente al Sr. Martínez de lo que tenía derecho a esperar en virtud del Contrato, mismo que fue previsible y que le ocasionó un perjuicio [*CISG*, art.25]

[*CISG, art.61(1)(a)*]. Por lo que, la resolución del Contrato manifestada por el Sr. Martínez es válida y procedente; por las siguientes razones:

a) Muralistas fue omiso en recibir la Obra.

67. La obligación de Muralistas para recibir la Obra tuvo que consistir en realizar dos conductas: (i) el cooperar, es decir, ejecutar todos los actos que razonablemente se esperan para que efectuara la entrega; y (ii) hacerse cargo de la Obra [*CISG, art.60*].
68. En primer lugar, Muralistas no realizó acto alguno de cooperación razonable para tomar posesión de la Obra, siendo que conforme la entrega se efectuó el día 19 marzo de 2019, sin embargo debido a retención de la Obra por la INTERPOL por supuestas portación de autorizaciones de exportaciones falsas, mismos hechos que se encontraban fuera de la esfera de control del Sr. Martínez y que lo exoneran de toda responsabilidad [*CISG, art.79*] Muralistas no logró tomar posesión, a lo que en todo momento el Sr. Martínez que no siendo su responsabilidad colaboró para logra que la misma fuera puesta a disposición de Muralistas, por lo correspondió a Muralistas realizar acciones para tomar posesión, mismo que fue omiso dejando toda responsabilidad al Sr. Martínez e inclusive culpándolo de lo sucedido [*Geneva Pharmaceuticals v. Barr Labs*] [*UIPCC, art.5.1.3*]. En segundo lugar, actuando de buena fe y sin ningún tipo de responsabilidad para seguir con la relación contractual el Sr. Martínez realizó los actos pertinentes para que Muralistas logrará tomar posesión de la misma [*Electronic hearing aid, 1993*], así el día 12 de marzo de 2019 puso la Obra a disposición de Muralistas a lo que ésta nunca procedió a recibirla [*Caso, p.8, §27*].

b) Muralistas incumplió con la obligación de pagar.

69. Muralistas incumplió con la obligación de pagar la contraprestación de \$2,000,000.00 USD al Sr. Martínez, puesto que una vez entregada la Obra éste podría cobrar el crédito expedido a su favor mediante una carta de crédito, mismo que le fue imposible cobrar debido a los errores del banco, a lo que Muralistas no realizó conducta alguna para cumplir efectivamente con su obligación.
70. Una de las principales obligaciones para Muralistas conforme al Contrato consistió en pagar el precio estipulado de la Obra [*CISG, art.54*], dicha obligación tuvo que comprender en adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados en el Contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para lograr el pago a favor del Sr. Martínez [*CISG, art.54*].

71. Muralistas fue omiso en adoptar las acciones necesarias para lograr el pago ya que, una vez entregada la Obra, el Sr. Martínez buscó cobrar la carta de crédito (“Carta”) expedida a su favor, misma que le fue imposible cobrar debido al actuar del banco, en relación con dos documentos: i) conocimiento de embarque y ii) autorización de exportación.
72. Respecto al conocimiento de embarque aéreo supuestamente era incorrecto, puesto que fue expedido por un agente de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, mismo que no se estipulo en ninguna cláusula dentro del Contrato una contravención al mismo e incluso el conocimiento de embarque indicó el nombre y firma del agente designado por el transportista [UCP600, art.20]. En relación con la autorización de exportación, el banco se rehusó a su admisión hasta que cesaran las investigaciones por una posible falsificación de la misma, conducta que no se encuentra dentro de las facultades del banco, ya que a éste solo le corresponde examinar la presentación de los documentos basándose únicamente en la apariencia, si estos constituyen una presentación conforme, y no en relación al contenido de los mismos [UCP600, art.14(a)] quedando el mismo banco exonerado de la efectividad de los documentos [UCP600, art.34], mismo actuar que condujo la imposibilidad de cobrar la Carta.
73. Por lo anterior, Muralistas no realizó manifestación alguna para cumplir efectivamente con su obligación, y así pagar al Sr. Martínez, por el contrario, ésta adopto una actitud indiferente, ordenando al Sr. Martínez que se abstuviera del cobro hasta que cesarán las investigaciones de la retención de la Obra. Por lo que, el simple hecho del incumplimiento del pago al Sr. Martínez constituyó un incumplimiento esencial [*Shuttle v Jacob*], siendo que el Sr. Martínez cumplió cabalmente con todas y cada una de sus obligaciones, y siempre actuando de buena fe la lograr los fines del Contrato.
74. Así, independientemente del tipo o naturaleza de las omisiones de Muralistas [*Cobalt Sulphate*], éstas constituyeron un incumplimiento esencial, al privarlo sustancialmente de lo que tuvo derecho a esperar, es decir, de la ganancia económica por la cual el Sr. Martínez celebró el Contrato, por lo que una comparación entre el acuerdo de las Partes y el estado actual de las relaciones determinó que el Sr. Martínez perdió su interés en el cumplimiento del Contrato, mismas conductas que fueron previsibles en todo momento para Muralistas, ocasionándole un perjuicio al patrimonio del Sr. Martínez.

75. En conclusión, debido a las circunstancias de hecho y de derecho descritas, se debe reconocer como válida y procedente el derecho ejercido por el Sr. Martínez a declarar resuelto el Contrato, debido al incumplimiento esencial en que incurrió Muralistas.

VII. EL SR. MARTÍNEZ TIENE DERECHO A UNA INDEMNIZACIÓN.

76. Debido al incumplimiento esencial de Muralistas, a la improcedencia del derecho a declarar resuelto el Contrato y a la desestimación a recibir una indemnización integral a favor de la misma, expuestas con anterioridad, el Sr. Martínez tiene derecho a ejercer su acción para exigir una indemnización por daños y perjuicios [*CISG, art.45(1)(b)*], como a continuación se expone
77. El Sr. Martínez tiene derecho a una indemnización por la pérdida sufrida dentro de su patrimonio, ocasionado por el incumplimiento de Muralistas [*CISG, art.34*] [*Electronic hearing aid, 1993*], así se tiene que cuantificar los gastos de exportación de la Obra que ocasionaron un detrimento en el patrimonio del Sr. Martínez y de la misma manera los gastos de mantenimiento ocasionados por el tiempo en que se puso la Obra a disposición de Muralistas y ésta no quiso recibir hasta el día en que el Sr. Martínez comunicó la resolución del Contrato.
78. En conclusión, este Tribunal debe condenar a Muralistas al pago de una indemnización producto de su incumplimiento contractual, en favor del Sr. Martínez.

PUNTOS PETITORIOS

Por lo expuesto, se solicita atentamente a este Tribunal Arbitral lo siguiente:

1. Declararse incompetente para resolver el fondo de la presente controversia.
2. Declarar que la sede del arbitraje sea Londres.
3. Abstenerse de ordenar al Sr. Martínez la entrega de la información solicitada por Muralistas.
4. Desestime la declaración de resolución del Contrato que manifestó Muralistas y por tanto declare improcedente una indemnización integral a favor de la misma.
5. Reconozca como válida y procedente la resolución del Contrato hecha por el Sr. Martínez y, por ende, condene a Muralistas al pago de daños y perjuicios.

“Por medio de la presente, declaramos que este documento ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la universidad identificada por los organizadores con el número 24 en los términos previstos en las Reglas de la Competencia”.

Atentamente.

[Firma]

**Representante legal del
Sr. Carlos Martínez Gutiérrez**